

Resolución por la que se desestima el recurso de reposición formulado por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid contra Resolución de esta Dirección General, de 24 de agosto de 2021, por la que se aprueban las bases de la convocatoria pública mediante concurso-oposición para la constitución de ocho bolsas de candidatos/candidatas para la contratación de personal laboral temporal del grupo profesional técnico de este Instituto, publicada con fecha 25 de agosto de 2021.

Esta Dirección General, mediante Resolución de 24 de agosto de 2021, aprobó las bases y la convocatoria de referencia, publicada con fecha 25 de agosto de 2021 en la página web de este Instituto.

Frente a dicha resolución, mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2021, registrado en este Instituto con fecha 27 de septiembre de 2021, el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid ha formulado recurso de reposición, en lo atinente a la falta de definición del programa de la convocatoria que afecta a los principios de igualdad, mérito y capacidad para el acceso a procesos de selección del personal en el seno de la Administración pública, conforme a los fundamentos y consideraciones que se dan aquí por reproducidos en aras de la brevedad, solicitando la nulidad de pleno derecho de dicha resolución por entender que se han vulnerado los requisitos que deben cumplir según ley las bases de la convocatoria.

Mediante acuerdo de 7 de octubre de 2021 de esta Dirección General (publicado en la misma fecha en la página web y sede electrónica de este Instituto), se dio traslado a los interesados del recurso formulado, no habiéndose recibido alegaciones dentro del plazo otorgado al respecto.

Consideraciones Jurídicas

Primera: Esta Dirección General es el órgano competente para resolver el recurso de reposición planteado, conforme a lo establecido en las letras c) y d) del artículo 114.2 y el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP) así como en la letra e) del artículo 10.3 del Estatuto de este Instituto, aprobado por Real Decreto 18/2014, de 17 de enero.

Segunda: Por otra parte, se considera interesada y legitimada a la organización colegial recurrente para la interposición del recurso de reposición formulado, a tenor de lo establecido en el artículo 4 de la LPACAP así como lo previsto en el artículo 1.3 y en la letra g) del artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, estando facultado el Presidente de dicha organización para ostentar su representación legal de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.4 de la misma.

Asimismo, siendo expresa la resolución recurrida, a tenor de lo establecido en el artículo 124.1 de la LPACAP, procede la admisión del recurso de reposición de referencia al haberse formulado dentro del plazo establecido por dicho precepto.





Tercera: Respecto a las alegaciones de la organización recurrente, debe recordarse, en primer lugar, que este Instituto es una entidad pública empresarial de las previstas en la sección 3ª del Capítulo III del Título II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), que de acuerdo con el artículo 104 de la misma así como el artículo 2.2 de su Estatuto (aprobado por Real Decreto 18/2014, de 17 de enero) se rige por el Derecho privado excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tenga atribuidas y en los aspectos específicamente regulados para la misma en dicha Ley, en su Ley de creación, sus estatutos, la LPACAP, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y el resto de normas de derecho administrativo general y especial que le sean de aplicación.

En cuanto al régimen jurídico de su personal, el apartado 1 del artículo 106 de la LRJSP establece que se rige por el Derecho laboral, con las especificaciones dispuestas en este artículo y las excepciones relativas a los funcionarios públicos de la Administración General del Estado, quienes se regirán por lo previsto en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, EBEP) y demás normativa reguladora de los funcionarios públicos o por la normativa laboral. La selección de dicho personal, de acuerdo con el apartado 2 del mismo precepto y el apartado 5 del artículo 14 del Estatuto de este Instituto, se realizará, para el personal distinto al personal directivo, mediante convocatoria pública basada en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

En idéntico sentido, el EBEP, de acuerdo con lo previsto en sus artículos 1 y 2.1, se aplica, en lo que proceda, al personal laboral de los organismos públicos como este Instituto. Y en cuanto a los procedimientos de selección del personal laboral, señala en su artículo 11.3 que serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito y capacidad, declarando además, en el caso del personal laboral temporal, que estos procedimientos deben regirse igualmente por el principio de celeridad, teniendo por finalidad atender razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia.

En este contexto, la convocatoria pública aprobada por la resolución recurrida tiene por finalidad, de acuerdo con el apartado 2 de sus bases, crear ocho bolsas de candidatos/candidatas que faciliten la contratación de personal laboral temporal por parte de este Instituto así como la cobertura de vacantes de personal fijo del mismo, con derecho a reserva de puesto (Grupo Técnico), debido, entre otras circunstancias señaladas en dicho apartado, a que este Instituto es uno de los principales actores en la ejecución de los componentes vinculados a la transición ecológica del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España (PRTR), siendo por ello notorias las razones de urgencia en la ejecución del mismo así como la necesidad de realizar la convocatoria recurrida, en la medida que este Instituto debe prever la dotación necesaria de recursos al respecto, por lo que el proceso de selección correspondiente debe desarrollarse con una significada celeridad.

Cuarta: Expuesto lo anterior, y entrando en las específicas alegaciones que se realizan respecto a la vulneración de la convocatoria de la normativa vigente, en cuanto a la falta de definición o distribución de los distintos perfiles, no puede admitirse que dicha falta de definición o distribución exista, tal y como se puede apreciar en la transcripción que se realiza por la propia recurrente de la definición del perfil de Gestor de Proyectos, incluido dentro del área correspondiente a los mismos. Ítem más, tampoco puede admitirse, por tal motivo, una vulneración de la normativa vigente en





abstracto, sin que se razone o especifique, al menos, el concreto precepto o preceptos conculcados a juicio del recurrente.

La falta de concreción del número de plazas en un procedimiento selectivo para constitución de ocho bolsas de candidatos/candidatas, que faciliten la contratación de personal laboral temporal por parte de este Instituto así como la cobertura de vacantes de personal fijo del mismo, con derecho a reserva de puesto (Grupo Técnico), no se considera arbitraria ni motivadora de inseguridad jurídica alguna puesto que nos encontramos en un proceso donde el aspirante no tiene un derecho subjetivo a ocupar una plaza o un puesto de trabajo, sino simplemente un interés legítimo o una expectativa de derecho a ser llamado para ocupar aquella plaza o puesto que, en función de las necesidades de contratación del Instituto, pueda acaecer durante la vigencia de la bolsa correspondiente.

En cuanto a que no se refieren las titulaciones que permiten acceder al proceso selectivo en relación con cada uno de los perfiles y que capacitan al interesado para acceder al perfil y, lo que es más importante (según la entidad recurrente), para desempeñar las funciones que se refieren en cada uno de dichos perfiles, debe señalarse que en el anexo I de la convocatoria, para cada uno de los perfiles y funciones, y en el apartado correspondiente a la formación requerida, se especifican las titulaciones exigidas. Por ejemplo, respecto a los técnicos del área de gestores de proyectos, se exige titulación de Ingeniería, Licenciatura o Grado.

Quinta: La ausencia en la convocatoria de un programa o temario no desvirtúa, sin más, los principios de igualdad, mérito y capacidad, dado que el cumplimiento de estos principios no se garantiza con la existencia de un programa o temario en una convocatoria, si bien debe hacerse constar que en la convocatoria recurrida existe un programa y un temario definido en su apartado 9.1, dado que se especifican las materias sobre las que se formularán los test de conocimientos de cada área y perfil así como el conjunto de las mismas que se proponen para su realización.

Aún así, resulta importante destacar que el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento general de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, que en sus artículos 15.3 y 16.1 hacen referencia a los programas como uno de los contenidos de las bases y las convocatorias que se establezcan en su ámbito, no resulta aplicable a la convocatoria de este Instituto para la constitución de ocho bolsas de candidatos de personal laboral temporal recurrida, en tanto que su artículo 1.3 limita su aplicación supletoria a funcionarios civiles al servicio de la Administración del Estado no incluidos en su ámbito de aplicación y los de las restantes Administraciones públicas, por lo que dicha aplicación supletoria no puede inferirse ni extenderse al personal laboral de otras Administraciones públicas distintas a la Administración General del Estado y sus organismos autónomos así como las entidades y administraciones que se especifican en el apartado 2 de su artículo 1, entre las que no se encuentra este Instituto.

Del mismo modo, tampoco resulta aplicable a la convocatoria recurrida la Orden HFP/688/2017, de 20 de julio, por la que se establecen las bases comunes que regirán los procesos selectivos para el ingreso o el acceso en cuerpos o escalas de la Administración General del Estado, en tanto su artículo 1 también limita su aplicación a las bases comunes que rijan los procesos selectivos para el ingreso o el acceso como funcionario de carrera en los Cuerpos y Escalas de la Administración General del Estado.





En definitiva, y en virtud de las consideraciones que se han formulado, teniendo en cuenta, además, que el fundamento para solicitar la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida se basa en la aplicación de dos normas que, como se ha expuesto en la precedente consideración, no resultan aplicables al ámbito de la convocatoria aprobada por la resolución recurrida, y sin apreciarse vulneración alguna que afecte al principio de igualdad de oportunidades, máxime cuando su invocación es realizada por la entidad recurrente en abstracto, sin mayor concreción ni razonamiento acerca de la misma ni de su alcance,

Resuelvo:

Primero: Desestimar íntegramente el recurso de reposición formulado por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Madrid contra Resolución de esta Dirección General, de 24 de agosto de 2021, por la que se aprueban las bases de la convocatoria pública mediante concurso-oposición para la constitución de ocho bolsas de candidatos/candidatas para la contratación de personal laboral temporal del grupo profesional técnico de este Instituto, publicada con fecha 25 de agosto de 2021, mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2021, registrado en este Instituto con fecha 27 de septiembre de 2021.

Segundo: Ordenar la notificación de la presente resolución a la recurrente, informándole que contra la misma cabe la interposición ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación o publicación, de conformidad con el artículo 9.1 c) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, a fecha de firma electrónica



Joan Groizard Payeras





Resolución por la que se desestima el recurso de reposición formulado por el Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, zona de Castilla y León Occidental, contra Resolución de esta Dirección General, de 24 de agosto de 2021, por la que se aprueban las bases de la convocatoria pública mediante concurso-oposición para la constitución de ocho bolsas de candidatos/candidatas para la contratación de personal laboral temporal del grupo profesional técnico de este Instituto, publicada con fecha 25 de agosto de 2021.

Esta Dirección General, mediante Resolución de 24 de agosto de 2021, aprobó las bases y la convocatoria de referencia, publicada con fecha 25 de agosto de 2021 en la página web de este Instituto.

Frente a dicha resolución, mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2021, registrado en este Instituto con fecha 27 de septiembre de 2021, el Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, zona de Castilla y León Occidental ha formulado recurso de reposición, conforme a los fundamentos y consideraciones que se dan aquí por reproducidos en aras de la brevedad, solicitando la anulación de la Base 9.1 de las referidas bases y convocatoria y mediante "otrosí digo" la suspensión del procedimiento selectivo convocado hasta que se resuelva el recurso formulado.

Mediante acuerdo de 7 de octubre de 2021 de esta Dirección General (publicado en la misma fecha en la página web y sede electrónica de este Instituto), se dio traslado a los interesados del recurso formulado, no habiéndose recibido alegaciones dentro del plazo otorgado al respecto.

Consideraciones Jurídicas

Primera: Esta Dirección General es el órgano competente para resolver el recurso de reposición planteado, conforme a lo establecido en las letras c) y d) del artículo 114.2 y el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP) así como en la letra e) del artículo 10.3 del Estatuto de este Instituto, aprobado por Real Decreto 18/2014, de 17 de enero.

Segunda: Por otra parte, se considera interesada y legitimada a la organización colegial recurrente para la interposición del recurso de reposición formulado, a tenor de lo establecido en el artículo 4 de la LPACAP así como lo previsto en el artículo 1.3 y en la letra g) del artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, estando facultado el Decano de dicha organización para ostentar su representación legal de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.4 de la misma.

Asimismo, siendo expresa la resolución recurrida, a tenor de lo establecido en el artículo 124.1 de la LPACAP, procede la admisión del recurso de reposición de referencia al haberse formulado dentro del plazo establecido por dicho precepto.

Tercera: Respecto a las alegaciones de la organización recurrente, debe recordarse, en primer lugar, que este Instituto es una entidad pública empresarial de las previstas en la sección 3ª del Capítulo III del Título II de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), que de acuerdo con el artículo 104 de la misma así como el artículo 2.2 de su Estatuto (aprobado por Real Decreto 18/2014, de 17 de enero) se rige por el Derecho privado excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tenga atribuidas y en los aspectos específicamente regulados para la misma en dicha Ley, en su Ley de creación, sus estatutos, la LPACAP, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, la Ley 33/2003, de





3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y el resto de normas de derecho administrativo general y especial que le sean de aplicación.

En cuanto al régimen jurídico de su personal, el apartado 1 del artículo 106 de la LRJSP establece que se rige por el Derecho laboral, con las especificaciones dispuestas en este artículo y las excepciones relativas a los funcionarios públicos de la Administración General del Estado, quienes se regirán por lo previsto en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, EBEP) y demás normativa reguladora de los funcionarios públicos o por la normativa laboral. La selección de dicho personal, de acuerdo con el apartado 2 del mismo precepto y el apartado 5 del artículo 14 del Estatuto de este Instituto, se realizará, para el personal distinto al personal directivo, mediante convocatoria pública basada en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

En idéntico sentido, el EBEP, de acuerdo con lo previsto en sus artículos 1 y 2.1, se aplica, en lo que proceda, al personal laboral de los organismos públicos como este Instituto. Y en cuanto a los procedimientos de selección del personal laboral, señala su artículo 11.3 que serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito y capacidad, declarando además, en el caso del personal laboral temporal, que estos procedimientos deben regirse igualmente por el principio de celeridad, teniendo por finalidad atender razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia.

En este contexto, la convocatoria pública aprobada por la resolución recurrida tiene por finalidad, de acuerdo con el apartado 2 de sus bases, crear ocho bolsas de candidatos/candidatas que faciliten la contratación de personal laboral temporal por parte de este Instituto así como la cobertura de vacantes de personal fijo del mismo, con derecho a reserva de puesto (Grupo Técnico), debido, entre otras circunstancias señaladas en dicho apartado, a que este Instituto es uno de los principales actores en la ejecución de los componentes vinculados a la transición ecológica del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España (PRTR), siendo por ello notorias las razones de urgencia en la ejecución del mismo así como la necesidad de realizar la convocatoria recurrida, en la medida que este Instituto debe prever la dotación necesaria de recursos al respecto, por lo que el proceso de selección correspondiente debe desarrollarse con una significada celeridad.

Cuarta: Expuesto lo anterior, y entrando en el análisis de las específicas alegaciones que se realizan por la organización recurrente, respecto a la exigencia reglamentaria común de que las pruebas de conocimientos de los procedimientos selectivos para el acceso al empleo en las Administraciones públicas incluya un temario o programa de los conocimientos sobre los que puedan versar, debe hacerse constar que en la convocatoria recurrida existe un programa y un temario definido en su apartado 9.1, dado que se especifican las materias sobre las que se formularán los test de conocimientos de cada área y perfil así como el conjunto de las mismas que se proponen para su realización.

Aún así, resulta importante destacar que el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento general de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, que en sus artículos 15.3 y 16.1 hacen referencia a los programas como uno de los contenidos de las bases y las convocatorias que se establezcan en su ámbito, no resulta aplicable a la convocatoria de este Instituto para la constitución de ocho bolsas de candidatos de personal laboral temporal recurrida, en tanto que su artículo 1.3 limita su aplicación supletoria a los funcionarios civiles al servicio de la Administración del Estado no incluidos en su ámbito de aplicación y los de las restantes Administraciones públicas, por lo que dicha aplicación supletoria no puede inferirse ni extenderse al personal laboral de otras Administraciones públicas distintas a la Administración General del Estado y sus organismos autónomos así como las entidades y administraciones que se especifican en el apartado 2 de su artículo 1, entre las que no se encuentra este Instituto.

De ahí, que el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el Procedimiento de Selección de los Funcionarios de





Administración Local, tenga establecida la regulación propia de esta materia aplicable a los funcionarios de estas administraciones locales, pero no a los procedimientos de selección del personal laboral de este Instituto, como parece pretenderse por la organización recurrente.

Por ello, resulta evidente que el ordenamiento jurídico que se estima infringido por la recurrente, no resultando aplicable, desvirtúa por completo la alegación relativa a la anulabilidad de la resolución recurrida y, por ende, la apuntada, pero no concretada, nulidad de pleno derecho que, en abstracto, también se pretendería instar, por lo que, de acuerdo con las consideraciones formuladas, se estima que no procede la anulación de la Base 9.1 que se pretende por la organización recurrente, y en su virtud,

Resuelvo:

Primero: Desestimar íntegramente el recurso de reposición formulado por el Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, zona de Castilla y León Occidental, contra Resolución de esta Dirección General, de 24 de agosto de 2021, por la que se aprueban las bases de la convocatoria pública mediante concurso-oposición para la constitución de ocho bolsas de candidatos/candidatas para la contratación de personal laboral temporal del grupo profesional técnico de este Instituto, publicada con fecha 25 de agosto de 2021, mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2021, registrado en este Instituto con fecha 27 de septiembre de 2021.

Segundo: Como consecuencia de dicha desestimación, se desestima igualmente la solicitud formulada por la entidad recurrente, mediante "otrosí digo", de suspensión del procedimiento selectivo convocado, al carecer de objeto, dado que con la presente resolución se resuelve el recurso de reposición planteado por la misma.

Tercero: Ordenar la notificación de la presente resolución a la recurrente, informándole que contra la misma cabe la interposición ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación o publicación, de conformidad con el artículo 9.1 c) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Madrid, a fecha de firma electrónica

Firmado electrónicamente por: GROIZARD PAYERAS JOAN

Joan Groizard Payeras

